

Guadalajara, Jalisco, julio 09 nueve del año 2012 dos mil doce. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 103/2010-E1, promovido por 1. ELIMINADO quien ostenta el cargo de CAJERA, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

#### R E S U L T A D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día quince de enero de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por autos de fecha enero veintidós y marzo doce de dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diez.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el trece de mayo de dos mil once, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda y contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha junio once del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- La parte actora narra su demanda en los términos siguientes: -----

“...PRESTACIONES: 1.- POR MI INMEDIATA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE CAJERA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO QUE DESEMPEÑABA ANTES DEL INJUSTIFICADO CESE DEL QUE FUI OBJETO EL CUATRO DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. 2.- COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, POR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE HAN GENERADO A PARTIR DEL CUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO. 3.- POR EL PAGO DEL AGUINALDO QUE SE SIGA GENERANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE. 4.- POR EL PAGO DE LAS APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS BURÓCRATAS MEJOR CONOCIDO COMO SEDAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INGRESE A LABORAR PARA LA DEMANDADA Y HASTA QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO. 5.- POR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL PRIMERO AL TRES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO YA QUE NO OBSTANTE QUE LOS LABORES NO SE ME PAGARON POR PARTE DEL DEMANDADO. Fundo la demanda en los siguientes puntos de Hechos y consideraciones de Derecho: HECHOS: 1.- El uno de abril del año dos mil siete ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco con el nombramiento de cajera adscrita a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del ayuntamiento demandado, primero, con el carácter de supernumerario y el dieciséis de mayo del año dos mil ocho se me otorgo el nombramiento definitivo. 2.- Se me asigno un horario de labores de las nueve de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, el cual cumplía y como ultimo salario percibía la cantidad de 2. ELIMINADO de forma quincenal. 3.- La relación laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero, el cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las

nueve de la mañana, cuando me presente a laborar, ya me estaba acomodando en la cajera que me correspondía atender, cuando me llamo la encargada de las cajas de nombre [REDACTED] quien me dijo que se le había entregado una lista de las personas que ya no iban a laborar en la dependencia y en la cual estaba yo, que si tenia alguna duda pasara con el director de ingresos de nombre [REDACTED] y una vez que lo hice reviso una lista que tenia y me dijo que pasara a Oficialía Mayor con [REDACTED] Director de recursos Humanos del mismo ayuntamiento. 4.- Ante ello, me hice presente en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos en donde debido a que había mucha gente que estaba esperando turno, no pude entrar y nos dijeron que iban a poner las listas en la entrada de esa dependencia municipal y que iban a empezar a pasar por orden alfabético y a mi me toco el miércoles seis de enero del año en curso y una vez quien me pasaron a las oficinas no me atendió el señor [REDACTED] sino una persona comisionada por el ya que, como dije, eran muchos trabajadores a los que estaban despidiendo y esa persona me dijo que ya no necesitaban de mis servicios y que solo me podían ofrecer la referida cantidad a lo cual yo no estuve de acuerdo y me dijo que entonces le hiciera como quisiera que de todas maneras estaba despedida, es mas, dijo que si quería demandara que al cabo no les iba a ganar el asunto. No obstante que no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me entregaron ningún aviso en donde constara cuales eran las causas por las que me estaban despidiendo, de ahí que el cese debe estimarse injustificado. En tales términos, y dado que se me ceso de manera injustificada solicito se condene a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que le reclamo. Reclamo el pago del aguinaldo que se siga generando dado que la acción principal que ejerció es la de reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida. Reclamo los salarios devengados dado que no obstante haber laborado los que reclamo no se me pagaron al momento en que se me ceso injustificadamente: Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro de los servidores Públicos dado que no obstante estar obligado el demandado, no los pago."

A lo anterior, la demandada contestó: "...Al inciso 1).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la Reinstalación solicitada, ya que como lo acredite en su momento procesal oportuno la entidad pública demandada que represento no di causa alguna ni motivo, ya el trabajador se le termino su contrato para lo cual fue contratado al nombramiento que venía desarrollando, ya que jamás cesó o despidió en forma injustificada o justificada a la accionante de este juicio como dolosamente pretende hacérselo creer a este tribunal tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno por lo que no procede esta prestación de acuerdo. Además sin conceder derecho ni reconocimiento de los mismo el nombramiento que tenía la trabajadora actora es con el carácter de SUPERNUMERARIO, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe ni esta protegido por la ley de la materia aplicable en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado mismo que pretende intenta en esta prestación, por lo que hace el señalamiento que al determinarse que el servidor público nombrado por tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 16 último párrafo de la ley de los servidores públicos y que a la letra dice: DE LOS NOMBRAMIENTOS.- Artículo 16.- CAPITULO IV.- DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- Artículo 22.- TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 7- SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Al inciso 2).- no procede el pago de esta prestación ya que se niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de salarios Vencidos que se generen hasta la fecha en que se cumplimente el laudo o sentencia que se pronuncie dentro del juicio laboral, lo anterior en razón, de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que

se le demande la acción principal y que mucho menos esta prestación accesoria, por lo que este honorable tribunal deberá reabsolver de esta prestación por la simple u sencilla razón que nunca se le despidió de forma justificada o injustificada, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado. Al inciso 3).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago del aguinaldo esto en vista de la trabajadora actora ya no tiene derecho a dicha prestación esto en vista de que su nombramiento le feneció con fecha 31 de Diciembre del año 2009, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al actor se opone la excepción y PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por éste, la cual se hace consistir ñeque las prestaciones de la demanda, es decir, 15 de Enero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 15 de Enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para reconocimiento o procedencia de reclamo alguno razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro: PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Al inciso 5).- Por lo que respecta al pago de aportaciones a Pensiones del Estado, se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de tal prestación, lo anterior en razón de que el pago de Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el

cual establece literalmente lo siguiente: LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. Artículo 4.- Al inciso 5).- Carece de acción y derecho la hoy actora en virtud de que la misma ya no tiene derecho a dicha prestación esto en vista de que su nombramiento le feneció con fecha 31 de Diciembre del año 2009, de tal motivo ya no era funcionaria, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA: Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la trabajadora actora ya que efectivamente ingreso a trabajar par a la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, con el nombramiento que manifiesta, igualmente es cierto que con fecha del día 16 de mayo del año 2008, se le expidió nombramiento, Pero es totalmente falso que se le hubiera otorgado algún nombramiento permanente. EL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR ACTOR ERA DE CONFIANZA Y DEBERÁ DE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 16 ULTIMA PÁRRAFO DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. y que a la letra dice: DE LOS NOMBRAMIENTOS. Artículo 16.- Al punto número 2.- Es cierto. Al punto número 3.- se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señala en este puntos de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública por lo tanto en el fecha que se duele del despido el miso ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarse dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 22 párrafo de la ley de los servidores públicos es por la simple razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual

resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuestas en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual al vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con el actor de este juicio. Al punto número 4.- Es falso lo manifestado por la trabajadora actora punto de hechos de su demanda ya que lo diálogos que señala en este puntos de hechos nunca existieron ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que la trabajadora actora ya no era servidor público de esta entidad pública que demandada por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele la actora de este juicio el día 06 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarse dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 22 de la ley de los servidores públicos es por la simple razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuestas en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual al vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con el actor

de este juicio. Se manifiesta que la hoy actora no se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno ya que la misma le feneció su contrato en fecha 31 de diciembre del año 2009, por lo cual mi representada no tiene la obligación a entregar dicho aviso por lo antes mencionado. Se manifiesta que la hoy actora no se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno ya que la misma le feneció su contrato en fecha 31 de diciembre del año 2009, por lo cual no se le deberá condenar a mi representada a ninguna prestación que reclama la hoy actora. En cuanto a este reclamo se manifiesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de Aguinaldo, que se siga generando lo anterior en razón de que esta prestación va le fue concedida y pagada en su oportunidad a la C 1. ELIMINADO de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo que la actora firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, además a la misma le feneció su contrato en fecha 31 de Diciembre del año 2009, por lo cual no se le deberá condenar a mi representada a ninguna prestación que reclama la hoy actora. Carece de acción y derecho a reclamar 1. ELIMINADO el pago de los salarios devengados del periodo del primero al tres de enero del año 2010, en virtud de que jamás los laboro tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, ya que a la misma le feneció su contrato en fecha 31 de Diciembre del año 2009. Así mismo se opondrá al actor las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Se opondrá la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. 2.- Se opondrá la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: DEMANDA LABORAL, OMISIÓN DEL ACTOR EN



*PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. 3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 15 de Enero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 15 de Enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedencia acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas..." -----*

Analizados los escritos de demanda y contestación a la misma, la litis estriba en dilucidar si, como dice la operaria, fue despedida el seis de enero de dos mil diez o, si como dice la demandada, que la relación laboral con aquella concluyó antes del despido, o sea, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en virtud del nombramiento que por tiempo determinado le otorgó y que nunca le expidió un nombramiento definitivo. -----

Entonces, de acuerdo a la litis planteada corresponde a la demandada probar que la relación laboral que pactó con la hoy actora fue por tiempo determinado, la cual feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. Procediéndose entonces al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de 1.ELIMINADO quien sostiene lo narrado en su demanda, esto es, que la demandada le otorgó nombramiento definitivo y que sí fue despedida, como se desprende de las siguientes posiciones: -----

*“A LA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que señala en la posición anterior es de confianza y por tiempo determinado.- si es cierto, porque tengo el nombramiento, el original. A LA QUINTA.- Que diga la absolvente como reconoce que el nombramiento que usted refiere se le otorgó como definitivo señala que es de confianza.- si, es cierto.- A LA SÉPTIMA.- Que diga la absolvente como reconoce que a usted jamás se le otorgó un nombramiento por tiempo indefinido.- si es cierto, primero estuve firmando por seis meses y después se me otorgó el nombramiento por tiempo definitivo.- A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que usted laboró para el Ayuntamiento de Tonalá hasta el día 31 de diciembre del año 2009.- no es cierto, yo me presente el día cuatro de enero del 2010 a trabajar. A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que la vigencia del nombramiento que se le otorgó como cajero “A” concluyó el día 31 de diciembre del año 2009.- no es falso.- A LA TRIGÉSIMA CUARTA.- Que diga la absolvente como reconoce que el día 06 de enero del año 2010 jamás se entrevistó con el C. [REDACTED] 1.ELIMINADO.- falso. A LA TRIGÉSIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como reconoce que el día 06 de enero del año 2010 jamás se le comunicó por conducto del C. [REDACTED] 1.ELIMINADO que estaba usted supuestamente despedida.- falso...”*

La otra prueba admitida a la demandada, una testimonial, la oferente se desistió de su desahogo y la documental relativa a un recibo de nómina de la última quincena de diciembre del año dos mil nueve, no demuestra las excepciones de la demandada. - - - - -

Por su parte, la actora exhibe copia simple del nombramiento definitivo que le expidió la demandada, a la que se requirió por el original de dicho documento, pero al no exhibirlo, se generó a favor de la operaria la presunción de la existencia del aludido nombramiento, aunado a esto, el director general de administración y desarrollo humano de Tonalá [REDACTED] 1.ELIMINADO reconoció como cierto el nombramiento en cuestión, como se aprecia en la confesional a su cargo: -

*“6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL NOMBRAMIENTO QUE SE MENCIONA EN LA POSICIÓN QUE ANTECEDE, ES EL QUE EN ESTOS MOMENTOS SE LE MUESTRA. (A FIN DE QUE CONTES (sic) ESTA POSICIÓN,*

SOLICITO SE LE MUESTRE AL ABSOLVENTE EL NOMBRAMIENTO QUE SE OFRECIÓ COMO PRUEBA).- Si." -----

Pues no obstante el apoderado de la demandada niega que su representada haya dado a la actora nombramiento definitivo alguno, sólo es una simple manifestación que no se fortalece con las pruebas que aportó, ni desvirtúan el nombramiento definitivo de su contraria, ya que si bien es cierto que a los servidores públicos de confianza, como lo es la actora, validamente se les puede otorgar nombramientos por tiempo determinado, en el caso, la demandada no exhibió nombramiento alguno. -----

Entonces, al no probar la demandada que la relación laboral con el actor feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se presume cierto el despido alegado, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO en el cargo de cajera en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del despido, seis de enero de dos mil diez, a la fecha en que la actora sea reinstalada, así como al pago de salarios del uno al tres de enero de dos mil diez. Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el sueldo quincenal de 2.ELIMINADO manifestado por ambas partes.- Al respecto, es aplicable la tesis, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1 405, que dice:

*“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. Si en la demanda que dio origen al juicio laboral el trabajador refiere que su contrato de trabajo fenecía en determinada fecha, y el patrón en su contestación hace alusión al mencionado documento, pero no acredita su existencia, resulta acertada la condena impuesta sobre salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta la total liquidación del laudo, en términos del artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que corresponde al patrón justificar que el nexo laboral, dada su naturaleza, tenía la característica de limitación en el tiempo, sin que sea factible jurídicamente tenerse como una confesión lo expuesto por el actor en su demanda respecto de su*

*duración, porque la Junta requería tener a la vista el contrato para constatar su contenido, pues bien pudo tener alguna cláusula que hiciera prorrogable la relación laboral, en términos del artículo 39 del ordenamiento legal citado."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

### P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO en el cargo de cajera en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del despido, seis de enero de dos mil diez, a la fecha en que la actora sea reinstalada, así como al pago de salarios del uno al tres de enero de dos mil diez. Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el sueldo quincenal de 2.ELIMINADO manifestado por ambas partes.- - -

Se comunica a las partes que a partir 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, de la siguiente forma, Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca,

quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe. - CAPF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -



